

3962 *RESOLUCION de 28 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de «Cargill España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Cargill España, Sociedad Anónima», división «Girasol», que fue suscrito con fecha 21 de diciembre de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1991.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE «CARGILL ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA», PARA LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA DIVISION «GIRASOL», CON NUMERO PATRONAL 41/70.108/17. AÑO 1990: 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE

Artículo 1.º *Finalidad del Convenio.*-El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales, sociales y económicas entre el personal afectado al mismo y la Empresa, para fomentar el sentido de unidad de producción y conseguir la mayor eficacia posible de la misma y, por consiguiente, el mejoramiento del nivel de vida de aquel personal.

Art. 2.º *Ambito territorial.*-El presente Convenio es de aplicación a los Centros de trabajo de la factoría de San Jerónimo (Sevilla) y a las oficinas de Blas Infante, número 8-7 (edificio «Urbis»), Sevilla, y a los restantes Centros de trabajo y/o residencia, de los empleados fijos y eventuales de «Cargill España, Sociedad Anónima» (división «Girasol», Sevilla), inscritos en el número patronal 41/70.108/17 de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Ambito personal.*-Se extiende la aplicación del presente Convenio a los empleados fijos y eventuales en el momento de su firma, de los Centros mencionados en el artículo anterior con excepción de dos empleados de Marchena que están afectados por el otro Convenio de «Cargill España, Sociedad Anónima».

Art. 4.º *Ambito temporal.*-Se extiende el presente Convenio desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra dentro del mes anterior a la terminación de su vigencia.

Este Convenio se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la entrada en vigor del nuevo Convenio o norma que lo sustituya.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*-La organización del trabajo, en todos los aspectos de la misma, y salvo lo prescrito en la legislación vigente, corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 6.º *Contrataciones y ascensos.*-La contratación de nuevo personal, con carácter fijo o eventual, se hará con sujeción a las normas de empleo que en cada momento rijan y serán de libre iniciativa de la Empresa.

Para cubrir los puestos de categoría superior, previamente a la contratación de nuevo personal, se convocarán exámenes para dar oportunidad de promoción a todo el personal de la Empresa con categoría inferior a la del puesto a cubrir, de tal manera que al final, si es posible, la contratación del nuevo personal se haga siempre para cubrir los puestos de categoría inferior. Para los productores de plantilla no se tendrá en cuenta el límite de edad que se pida. De cualquier forma, todas las necesidades de los puestos a cubrir serán publicadas en los tablones de anuncios y comunicados al Comité de Empresa.

Art. 7.º *Jornada laboral.*-Se establecen cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, ya sea semana a semana o con los cómputos correspondientes según los turnos de trabajo.

Para el personal de turno rotativo continuado y para el de jornada continuada se seguirá con el descanso de media hora de bocadillo, que se considerará como de trabajo efectivo.

Se podrá disponer libremente de dicha media hora durante la que se podrá salir del Centro de trabajo, previo permiso, que sólo podrá ser denegado en casos muy justificados o de fuerza mayor.

El descanso de media hora podrá disfrutarse:

Turno de mañana: De nueve treinta a once horas.

Turno de tarde: De dieciocho treinta a veinte horas.

Turno de noche: De dos treinta a cuatro horas.

La media hora de bocadillo se descansará cuando la fábrica esté parada o haya dos personas correspondientes al mismo puesto de trabajo.

En la jornada normal de trabajo, cuando no se descanse la media hora, se pagará adicionalmente y será a prorrato de lo que salga una hora normal de trabajo. A efectos de cálculo se tomarán mil ochocientas horas anuales.

Para todo el personal que trabaje en cadena, se establecen tres descansos de diez minutos (cada dos horas, aproximadamente, a lo largo de la jornada) comenzando a partir de las dos primeras horas aproximadamente; estos descansos del personal que trabaja en cadena son adicionales a la media hora de bocadillo y se considerarán también como trabajo efectivo.

La Empresa habilitará los medios necesarios para que este descanso se realice y no interrumpa la cadena.

Art. 8.º *Calendario laboral.*-Se considerarán festivos abonables y sin recuperación únicamente los días señalados por las autoridades competentes en cada una de las provincias donde radique el personal afectado por este Convenio.

Para el personal adscrito a la oficina general de Blas Infante, número 8, de Sevilla, y fábrica de San Jerónimo, las fiestas de Semana Santa, Feria, Navidad y Fin de Año quedan establecidas como sigue:

Semana Santa: Desde las siete horas del jueves hasta las siete horas del lunes.

Feria: Desde las siete horas del viernes hasta las siete horas del lunes.

Navidad: Desde las siete horas del día 24 hasta las siete horas del día 26.

Fin de Año: Desde las siete horas del día 31 hasta las siete horas del día 2.

Si el primer día de trabajo posterior a estas fechas fuese domingo o festivo, se considerará como los anteriores descritos, para todos los efectos.

Para estos días de descanso, la Empresa, y de acuerdo con el Comité de Empresa, podrá establecer los turnos de guardia que estime conveniente. Por las jornadas de guardia que se realicen, se abonará un «plus paro fábrica», cuyo precio global, igual para todos los puestos de trabajo, será de 14.500 pesetas, por cada ocho horas de guardia o la parte proporcional, en caso de ser menor el tiempo trabajado.

Los días siguientes: Viernes de Feria de Sevilla, 24 de diciembre y 31 de diciembre, para el personal adscrito a los Centros a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se les considerarán también como días festivos abonables y sin recuperación.

Art. 9.º *Vacaciones.*-Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal de la Empresa. Se anunciará el período de vacaciones con dos meses de antelación al disfrute de las mismas. La dinámica del disfrute por turnos se hará de acuerdo con el Comité de Empresa, en cuanto a la asignación de personas.

El plan de vacaciones será negociable anualmente con tres meses de antelación al período estival.

Art. 10. *Permisos retribuidos.*-El trabajador contará con los siguientes permisos retribuidos en días naturales:

Veinte días en caso de matrimonio.

Tres días en caso de nacimiento de hijo.

Tres días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad (incluidos cónyuges).

Un día por primera comunión de hijo de trabajador en turno rotativo continuado.

Un día por traslado de domicilio habitual.

Un día por matrimonio de hijo o hermano.

Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Un día por fallecimiento de hermanos de padre o madre.

Por motivos particulares, previa petición y justificación, la Empresa concederá el permiso necesario.

Cuando en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, incluidos cónyuges, el trabajador necesite desplazarse fuera de la localidad de su Centro de trabajo, la duración del permiso podrá ampliarse en tantos días como fueran necesarios para el viaje de ida y retorno.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*-El valor de las horas extraordinarias será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{[\text{Salario base} + \text{P. beneficios (10 por 100 salario base)} + \text{P. Convenio}] \text{ al 1 de enero de 1990} \times 15}{1.691} \times 1,75$$

La Empresa reducirá las horas extraordinarias a las estrictamente necesarias, cumpliendo siempre los requisitos legales.

Las partes se comprometen a eliminar totalmente las horas extras que en un futuro se puedan originar, salvo las estructurales y esporádicamente.

cas, al objeto de que repercutan en la creación de nuevos puestos de trabajo.

Se definen como horas extraordinarias estructurales las que se realicen para efectuar los trabajos señalados en los apartados a), b), c) y d) siguientes, siendo su ejecución obligatoria las del apartado a) y voluntarias las de los apartados b), c) y d):

- Aquellos casos previstos en la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, artículo 35.3.
- Sustituciones en el personal a turno rotativo.
- Para la descarga y almacenamiento en la fábrica de San Jerónimo de materias primas, cuando pudieran faltar para el funcionamiento ininterrumpido de la factoría.
- Las necesarias para periodos punta de producción y ausencias imprevistas, cuando por el escaso tiempo a utilizar, no sea posible la contratación temporal.

Se consideran también como horas extraordinarias estructurales las que deban efectuarse como consecuencia de las guardias de mantenimiento.

Art. 12. *Distribución salarial.*—Los salarios estarán distribuidos de la siguiente forma:

- Salario base.
- Plus de beneficios.
- Plus de Convenio.
- Antigüedad (en su caso).
- Plus de tóxico, penoso y peligroso (en su caso).

Cualquier retribución mencionada en este Convenio se entenderá como bruta.

Art. 13. *Pagas extras.*—Se seguirán abonando tres pagas extraordinarias que comprenderán las remuneraciones fijas brutas en cada trabajador, que son las siguientes: Salario base, plus de beneficios (10 por 100 del salario base) y plus de Convenio y a quien lo perciba, tóxico, antigüedad y plus por disminuidos. Estas pagas se harán efectivas, respectivamente, en la tercera semana de los meses de junio, septiembre y diciembre.

Art. 14. *Incremento salarial para 1990.*—a) La suma del salario base, del plus de beneficios y del plus de Convenio, en la cuantía que los trabajadores lo vinieran percibiendo al 1 de enero de 1990, se incrementará como sigue:

A aquellos cuya suma de los tres conceptos sea igual o menor de 109.000 pesetas por paga, el 8,20 por 100.

A aquellos cuya suma de los tres conceptos esté comprendida entre 109.001 pesetas y 114.500 pesetas por paga, el 8 por 100.

A aquellos cuya suma de los tres conceptos esté comprendida entre 114.501 pesetas y 158.000 pesetas por paga, el 7,70 por 100.

A aquellos cuya suma de los tres conceptos sea igual o mayor a 158.001 pesetas por paga, el 7,50 por 100.

b) Se establece un salario base de 59.110 pesetas, el cual será único para todo el personal afectado por este Convenio.

El plus de beneficios será el 10 por 100 del salario base anteriormente expresado, es decir, 5.911 pesetas.

El plus de Convenio será la diferencia entre la cantidad que en cada caso resulte según el apartado a) de este artículo menos el importe del salario base y del plus de beneficios indicados en los dos párrafos anteriores.

c) Se seguirá abonando el plus de tóxico, penoso y peligroso a quien lo percibiera el 31 de diciembre de 1989. Para 1990, la cantidad percibida en aquella fecha se incrementará en un 7,50 por 100 y quedará en 4.940 pesetas.

Al ser superiores en su conjunto las condiciones pactadas en este Convenio a las establecidas en la Ordenanza Laboral del Aceite, queda anulado el artículo 62 de dicha Ordenanza en la parte que regula el porcentaje del plus de tóxico, penoso y peligroso, quedando sustituido, pues, por el importe que resulte según el párrafo anterior.

Art. 15. *Pago anual abril.*—Se establece un pago anual de 13.977 pesetas, el cual será abonado con la nómina del mes de abril.

Art. 16. *Antigüedad.*—En función de los años de servicios prestados en la Empresa, los trabajadores fijos percibirán como complemento personal de antigüedad las cantidades que a continuación se expresan y que serán uniformes para todo el personal afectado por este Convenio:

Sistema de antigüedad	Años de antigüedad	Años acumulados	Importes - Pesetas	Importes acumulados - Pesetas
Bienio	2	2	2.244	2.244
Bienio	2	4	2.244	4.488
Quinquenio	5	9	4.488	8.976
Quinquenio	5	14	4.488	13.464
Quinquenio	5	19	4.488	17.952
Quinquenio	5	24 o más	8.973	26.925

El último vencimiento expresado en la tabla de antigüedad será el tope máximo que se percibirá por este concepto.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la plantilla fija de la Empresa.

El importe de cada bienio o cada quinquenio comenzará a pagarse desde el día primero del mes siguiente al de su cumplimiento.

Art. 17. *Plus de cadena.*—El plus de cadena se abonará al personal de la Sección de Envasado de Aceites que realice trabajos en cadena, en cantidad de 200 pesetas por cada ocho horas efectivas trabajadas, o la parte proporcional en caso de que fuera menor el tiempo trabajado en dicho régimen.

Art. 18. *Plus de turno.*—El plus de turno se abonará al personal en este régimen de trabajo (entendiéndose por tal, a estos efectos, el que realice turnos rotativos continuados de mañana, tarde y noche) por cada uno realmente efectuado, salvo en sustituciones, que se percibirá la parte proporcional a las horas trabajadas en la siguiente cuantía:

a) Por los efectuados realmente desde las siete de la mañana a las quince horas y de las quince a las veintitrés horas se percibirán 272 pesetas.

b) Por los efectuados realmente desde las veintitrés horas a las siete horas, se percibirán 444 pesetas.

El plus de turno diurno le será de aplicación (salvo pacto individual) al personal cuya rotación de mañana a tarde, o viceversa, se realice semanalmente, siempre que en dos semanas continuadas una se realice turno de mañana y en la siguiente turno de tarde o al contrario.

El plus de turno le será de aplicación únicamente al personal mencionado en este artículo.

Art. 19. *Compensación por comidas para el personal de la oficina de Sevilla y fábrica de San Jerónimo.*—Al personal de jornada partida cuya interrupción para almorzar sea de una hora se le compensará con 813 pesetas en concepto de ayuda.

El personal de jornada partida cuando la interrupción para almorzar sea superior a una hora, no percibirá la citada compensación, pero sí el gasto de locomoción por un importe de 24,25 pesetas/kilómetro, también en concepto de ayuda, desde el centro de trabajo hasta su residencia y regreso. Ello afecta al personal de San Jerónimo y Urbis.

Al personal de jornada continuada cuando deba prolongar la misma, y por tal motivo sea preciso interrumpir su trabajo para almorzar o cenar, la compensación de 813 pesetas (en concepto de ayuda) se abonará como sigue:

a) Si la interrupción fuera de una hora o superior para almorzar y de dos horas o más para cenar, percibirá 813 pesetas.

b) Si la interrupción fuera inferior a una o dos horas para almorzar o cenar, respectivamente, además de la compensación señalada en el apartado a), se le considerará como tiempo de trabajo el que emplee para almorzar o cenar.

Excepcionalmente, cuando se autorice, se abonará el importe del almuerzo o cena contra presentación de factura, lo que sustituirá la compensación citada de las 813 pesetas.

Art. 20. *Enfermedad/accidente.*—A todo el personal, en caso de enfermedad o accidente, se le completará el 100 por 100 de sus remuneraciones fijas de diez pagas en el intervalo de un año natural.

Naturalmente, lo anterior sólo será de aplicación cuando la persona se encuentre en incapacidad laboral transitoria, dejándolo de percibir cuando pase a situación de invalidez provisional.

Art. 21. *Plus por disminuidos.*—A los trabajadores que tengan hijos subnormales a su cargo, se les pagará una prestación de 13.204 pesetas brutas por paga, en cada una de las quince pagas que hay establecidas. Esta prestación es independiente de la que los interesados puedan percibir de la Seguridad Social.

Art. 22. *Premios por jubilación.*—Todos los trabajadores con más de diez años de antigüedad que cesen en la Empresa, por jubilación, hasta los sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho a un premio consistente en 322.500 pesetas.

Art. 23. *Gratificación por nacimiento de hijos y matrimonio.*—Con independencia de las prestaciones que les correspondan percibir de la Seguridad Social, se establece una gratificación de pago único, consistente en un mes de salario por matrimonio y de 10.750 pesetas por nacimiento de cada hijo.

Art. 24. *Seguro Colectivo.*—La Empresa tiene establecido un Seguro de Vida que cubre los casos de invalidez permanente total para la profesión habitual o muerte, cualquiera que sea su causa, para todos los trabajadores, hasta los sesenta y cinco años de edad, que figuren en nómina y con más de tres meses en plantilla. Los interesados o sus derechohabientes percibirán de la Compañía Aseguradora los importes siguientes:

a) El 100 por 100 si la invalidez permanente total para la profesión habitual o muerte lo son a consecuencia de enfermedad.

b) El 300 por 100 si la invalidez permanente total para la profesión habitual o muerte lo son a consecuencia de accidente.

En ambos supuestos de las remuneraciones fijas brutas de los doce meses anteriores a la efectividad legal del siniestro.

Art. 25. *Ayuda Escolar.*—Se abonará este concepto a los trabajadores cuya suma de Salario Base más Beneficios más Plus de Convenio alcance hasta 2.357.955 pesetas brutas anuales en el momento de la percepción de este concepto y tengan hijos a su cargo que cursen Educación General Básica, de seis a catorce años, ampliables hasta los dieciséis, de acuerdo con la legislación vigente en Educación, cumplidos en el curso. Para tales casos se establece el importe de 17.678 pesetas brutas por cada hijo, que serán pagadas en el mes de octubre de 1990, previa presentación de los justificantes que acrediten que están cursando Educación General Básica.

Para el período Preescolar se abonará igual cantidad que para Educación General Básica. Este período Preescolar comprende los cuatro y cinco años de edad.

Para el percibo de la ayuda escolar se requerirá la presentación de los justificantes que acrediten que se está cursando Educación General Básica o Preescolar.

Art. 26. *Préstamos.*—Se crea un fondo total para el personal afectado por este Convenio de 9.000.000 de pesetas.

El importe máximo por cada empleado será de 300.000 pesetas, con el interés del 13 por 100 sobre el capital vivo, y la amortización se llevará a cabo en el término de dos años, mediante descuentos en cada una de las pagas desde el mes siguiente al de la concesión del préstamo. Para dicha concesión será preceptivo el informe favorable del Comité de Empresa.

Para una nueva concesión de crédito ha de transcurrir como mínimo dos meses a partir de la amortización total del anterior. Sólo se concederán préstamos al personal con contrato de trabajo indefinido.

Art. 27. *Servicio militar.*—Todos los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar, con carácter voluntario u obligatorio, tendrán derecho a percibir íntegramente las pagas que con carácter extraordinario se hagan efectivas en la Empresa.

Art. 28. *Lote navideño.*—La Empresa continuará obsequiando a todos sus empleados con un lote navideño, que se entregará en los alrededores de Navidad. La calidad del lote no será inferior a la entregada en los últimos años.

Art. 29. *Ropa de trabajo.*—A todo el personal que por las condiciones de su puesto de trabajo lo requiera se les facilitará las siguientes prendas de trabajo:

a) Cada año, unas botas homologadas, de las que deberá existir en almacén el remanente necesario para deterioros, imprevistos, etc., que hagan necesaria su reposición antes de cumplirse el período reglamentario.

b) Dos monos o trajes en la primera decena de cada año.

c) Dos camisas y un pantalón en la primera decena de junio.

d) Un anorak cada tres años.

e) Tres batas para el personal de laboratorio.

La Empresa facilitará el material y equipo adecuado y de seguridad para la realización de un trabajo seguro, en evitación de accidentes.

Las prendas de trabajo a que hace referencia este artículo se facilitarán únicamente al personal de la factoría de San Jerónimo y de acuerdo con el trabajo que tenga asignado.

Art. 30. *Avisos Comité de Empresa.*—Los avisos que el Comité de Empresa, por medio de su tablón de anuncios, pretenda difundir entre el personal, deberán estar firmados por aquel Comité o su Presidente, y previamente comunicado a la Empresa.

Igualmente se procederá con los avisos de los Representantes Sindicales.

Art. 31. *Representación sindical.*—La representación sindical se regulará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, o cualquier otra norma que la desarrolle, completamente o sustituya.

Art. 32. *Faltas y sanciones.*—En los casos de falta laboral grave y muy grave, será informado el Comité de Empresa. Los hechos motivadores de la sanción tan sólo serán comunicados a aquél si el interesado lo autoriza.

Art. 33. *Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia.*—Se constituye una Comisión para la interpretación, vigilancia y cumplimiento del Convenio, formada por tres representantes de la Dirección y tres de los trabajadores.

Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación de este Convenio se recurrirá en primer lugar a esta Comisión Paritaria, para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio.

La actuación de la Comisión no invadirá en ningún momento la esfera de las jurisdicciones previstas en las normas legales ni la superior y definitiva competencia de las Autoridades laborales.

Art. 34. *Vinculación a la totalidad-Derecho supletorio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las disposiciones de cualquier rango de carácter general vigentes en cada momento en cada una de las provincias donde están localizados los Centros de trabajo afectados por el Convenio.

Art. 35. *Cómputo total.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo se aceptan en su cómputo total anual. La pretensión

de introducir, por cualquiera de las partes, modificaciones parciales que no estén determinadas por disposiciones legales, llevará aparejada la denuncia del presente Convenio, salvo acuerdo entre ambas partes.

Art. 36. *Revisión salarial.*—Ambas partes acuerdan que en el supuesto de que el incremento anual del IPC, publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, registre al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,85 por 100, se efectuará una revisión entre el 6,85 por 100 y el índice de IPC alcanzado, con efecto al 1 de enero de 1990.

Para llevar a cabo la mencionada revisión se tomará como referencia los valores económicos que al 1 de enero de 1990 sirvieron de base de cálculo para los incrementos pactados para el presente Convenio.

Dicha revisión afectaría a todos los conceptos económicos de este Convenio, excepción hecha del precio de la antigüedad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3963

RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 438/1988, promovido por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de noviembre de 1985 y 19 de agosto de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 438/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de noviembre de 1985 y 19 de agosto de 1987, se ha dictado, con fecha 17 de noviembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de noviembre de 1985, por la que se deniega la concesión de la marca número 1.084.693 «Pedro Romero», así como contra la que la confirma en reposición de 19 de agosto de 1987; y declaramos las citadas resoluciones ajustadas a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

3964

RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 626/1986, promovido por «Hermes, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de noviembre de 1984 y 6 de octubre de 1986. Expediente de marca número 1.043.918.

En el recurso contencioso-administrativo número 626/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Hermes, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de noviembre de 1984 y 6 de octubre de 1986, se ha dictado, con fecha 7 de julio de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por «Hermes, Sociedad Anónima», representada por don Fernando Pombo García, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de noviembre de 1984 y desestimación del recurso de reposición interpuesto contra ella, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho dichas resoluciones, sin hacer expresa imposición de costas.»